

Radicado: 2023-501

Auto de Sustanciación No.2248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió a ese despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **J.L.T.B.**, representada por su abuela materna **ALBA LUCÍA DE LA VILLA BUITRAGO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **ALEXIS TABORDA RAMOS**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- La parte interesada deberá aclarar los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno, en el sentido de indicar si el demandado ha incumplido total o parcialmente con el pago de la cuota alimentaria en favor la menor **J.L.T.B.** En igual sentido, deberá detallar las cantidades que fueron pagadas y por cuales meses, toda vez que la información descrita en estos hechos no corresponde con la liquidación

presentada. (numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso).

- Aportar los siguientes documentos y, pese a que fueron enunciados, no se adjuntaron con el escrito de demanda (numeral 11 del artículo 82 y numeral 2 del artículo 84 del código general del proceso):
 - a) Registro civil de nacimiento de por la menor **J.L.T.B.**
 - b) Acta de conciliación No. 00449 del 25 de enero de 2023, celebrada ante la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienes Familiar, título ejecutivo necesario para tramitar el proceso.
 - c) Soportes de pago de abonos a cuotas alimentarias que tenga en su poder.
- Indicar en el poder, en favor de quien se adelanta el proceso, (numeral 1 artículo 84 del código general del proceso).
- Si bien la parte interesada manifestó que el poder de representación fue conferido por mensaje de datos, no se adjuntó prueba en tal sentido. Por lo tanto, deberá acreditar el debido otorgamiento, bien sea atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 74 del código general del proceso (con autenticación biométrica de la firma); o las disposiciones previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (a través de mensaje de datos). (numeral 1 artículo 84 del código general del proceso).

De otro lado, se requerirá a la parte demandante, para que:

- a) Indique el nombre del empleador o pagador del demandado, para efectos de dar trámite a la solicitud de medida cautelar de embargo de ingresos.
- b) Aporte los otros documentos que fueron enunciados en el acápite de pruebas, pero que no fueron adjuntados en el escrito de demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la menor **J.L.T.B.**, representada por su abuela materna **ALBA LUCÍA DE LA VILLA BUITRAGO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **ALEXIS TABORDA RAMOS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo y **REQUERIRLA** en los términos indicados.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, hasta se subsanen los defectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d421e40d95f539f43b400b52beb9b26d88f88fec7371b8912bc37f585756a5**

Documento generado en 12/12/2023 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>